

**FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE
LEY QUE REGULA LA CREACIÓN Y
DIFUSIÓN DE IMITACIONES DIGITALES
REALISTAS DE LA IMAGEN, CUERPO O VOZ
DE LAS PERSONAS, GENERADAS MEDIANTE
INTELIGENCIA ARTIFICIAL (BOLETÍN
N°17795-19)**

Santiago, 12 de enero de 2026

N° 287-373/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL TÍTULO I

1) Para reemplazar su encabezado por el siguiente:

**"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES"**

AL ARTÍCULO 1

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto proteger la identidad e integridad de las personas frente al uso de inteligencia artificial (en adelante, "IA") u otras tecnologías, en la generación, modificación o difusión de



representaciones digitales verosímiles pero falsas de su imagen, cuerpo o voz.”.

AL ARTÍCULO 2

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a todas las personas naturales y jurídicas. En particular, se aplicará a las plataformas digitales de redes sociales que ofrezcan sus servicios en el territorio nacional.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que éstas ofrecen sus servicios en el territorio nacional cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

a) Utilicen alguno de los medios de pago autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero o faciliten transferencias o depósitos bancarios nacionales como medio de pago de suscripciones o membresías a la plataforma.

b) Utilicen medios de comunicación para publicitar o promocionar sus servicios en territorio nacional, así como operar bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos.

c) Auspicien, patrocinen o tengan contratos similares con personas, entidades o eventos que se ejecuten en el territorio nacional.

d) Operen a través de una sociedad constituida en el país. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4 de la presente ley.

e) Ofrezcan sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl).”.



AL ARTÍCULO 3

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Representaciones digitales verosímiles pero falsas: aquel contenido sintético de imagen, audio o video, generado mediante IA u otra tecnología que modifica, recrea o sintetiza la apariencia, voz, gestualidad o atributos de una persona real, susceptible de inducir a error, confusión o engaño respecto de su identidad, acciones o declaraciones, afectando su honra.

Asimismo, constituirá una representación digital verosímil pero falsa, aquel contenido que no es generado sintéticamente a través de IA u otra tecnología, pero sí es alterado por tales herramientas para manipularlo o modificarlo, generando los efectos enunciados en el inciso anterior respecto de la persona digitalmente representada.

b) Plataformas digitales de redes sociales: Todo servicio digital de intermediación público o privado, informático o de tecnología ejecutable en dispositivos tecnológicos, administrado por una persona natural o jurídica, en donde se gestionan contenidos y datos que ahí circulan, principalmente a través de algoritmos y cuya estructura está diseñada para facilitar interacciones masivas.

Quedan excluidos de la definición anterior, y, en consecuencia, de las obligaciones que dispone la presente ley, los servicios de mensajería instantánea, cuyo principal objetivo es la comunicación privada y directa de sus usuarios, aun cuando se



encuentren contenidos o formen parte de una plataforma digital de redes sociales.”.

ARTÍCULO 4, NUEVO

5) Para intercalar, a continuación del artículo 3 del Título I, el siguiente artículo 4, nuevo:

“Artículo 4°.- Domicilio y representante legal. Para efectos de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley, las plataformas digitales de redes sociales que no se encuentren domiciliadas ni constituidas en Chile, pero que presten sus servicios en el territorio nacional, deberán designar un representante legal con domicilio en el país, con facultades suficientes, encargado de responder ante las autoridades administrativas y judiciales. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de infracción.

La acreditación deberá realizarse ante la Agencia de Protección de Datos Personales (en adelante, la “Agencia”). Será deber de cada plataforma digital de redes sociales mantener actualizada dicha información.”.

AL ARTÍCULO 4, QUE HA PASADO A SER 5

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Derecho a la integridad digital. Toda persona tiene el derecho a que su imagen, cuerpo o voz no sean utilizados para efectos de generar representaciones digitales verosímiles pero falsas mediante IA, u otras tecnologías.

Toda generación o difusión de representaciones digitales verosímiles pero falsas, en los términos descritos en esta ley, se encontrará prohibida.”.



AL ARTÍCULO 5, QUE HA PASADO A SER 6

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 6°.- Protección post mortem. El derecho a la integridad digital se extenderá, incluso, a continuación del fallecimiento de la persona afectada. En dichos casos, la acción civil establecida en el artículo 8° de la presente ley podrá ser ejercida por los herederos o representantes legales respectivos."

AL ARTÍCULO 6, QUE HA PASADO A SER 7

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 7°.- Etiqueta de uso de inteligencia artificial. Para efectos de cautelar el derecho a la integridad digital, las plataformas digitales de redes sociales deberán identificar e informar de manera clara, mediante el uso de etiquetas visibles o sellos distintivos, toda imagen, audio o video que haya sido generado o manipulado mediante IA. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de infracción."

**A LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, QUE HAN PASADO A SER
8 Y 9**

9) Para suprimirlos.

AL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO A SER 8

10) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 8°.- Responsabilidad civil. Quien genere o difunda representaciones digitales verosímiles pero falsas de otra persona será responsable del contenido generado o difundido, según corresponda, y responderá civilmente de los daños o perjuicios que se



causen por dicha acción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”.

AL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER 9

11) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Medidas cautelares. Los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, podrán decretar, en cualquier momento, el retiro o bloqueo del contenido, a solicitud del afectado.

Asimismo, podrán resolver la adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga el daño, cuando exista peligro inminente de daño irreparable.”.

AL ARTÍCULO 11, QUE HA PASADO A SER 10

12) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Canal de denuncias. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, cada plataforma digital de redes sociales dispondrá de un canal de denuncias en su página web o interfaz de usuario mediante el cual las personas afectadas, sus herederos o representantes legales, podrán requerir el retiro de representaciones digitales verosímiles pero falsas para efectos de que se suspenda su disponibilidad al público.

Realizada la denuncia y así formalizado el requerimiento, la plataforma digital de redes sociales respectiva deberá resolver acerca de ella en un plazo que no podrá exceder las 72 horas contado desde el requerimiento.

Estos canales deberán garantizar especialmente que los mecanismos de análisis y respuesta a las denuncias se desarrollen libres de arbitrariedad y/o discriminación.



El incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero, así como el incumplimiento injustificado de resolver el requerimiento dentro del plazo a que se refiere el inciso segundo serán constitutivos de infracción.”.

ARTÍCULO 11, NUEVO

13) Para intercalar, a continuación del artículo 10 del Título III, el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Potestad sancionatoria. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones dispuestas en la presente ley corresponderá a la Agencia y su determinación se sujetará de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, así como en lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley N°19.628, introducidos por el numeral 14) de la ley N°21.719.”.

ARTÍCULO 12, NUEVO

14) Para intercalar, a continuación del artículo 11 del Título III, el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Sanciones. Las infracciones dispuestas en la presente ley, podrán ser objeto de sanción de multa a beneficio fiscal de 5.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) El potencial perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente afectaciones a la honra, la integridad y el libre desarrollo de la sexualidad de las personas, en particular, las vulneraciones de los derechos de niños, niñas y



adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.430.

b) El alcance que la representación digital verosímil pero falsa haya tenido en la plataforma digital de redes sociales correspondiente.

c) La capacidad económica del infractor.

d) Las acciones unilaterales de reparación que realice el infractor y los acuerdos reparatorios convenidos con las personas afectadas.

e) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia.

f) La reincidencia del infractor. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pueda ser sancionado con arreglo a esta u otras leyes, se le impondrá la sanción de mayor gravedad.”.

AL TÍTULO IV

15) Para suprimirlo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

16) Para incorporar la siguiente disposición transitoria, nueva:

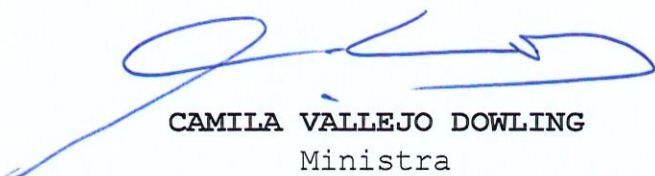
“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de 6 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.



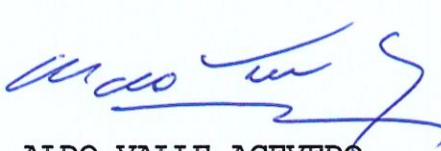
Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAMILA VALLEJO DOWLING
Ministra
Secretaria General de Gobierno



ALDO VALLE ACEVEDO
Ministro de Ciencia, Tecnología,
Conocimiento e Innovación





Informe Financiero
Proyecto de ley que regula la creación y difusión de imitaciones digitales realistas de la imagen, cuerpo o voz de las personas, generadas mediante inteligencia artificial
Boletín N°17.795-19

I. Antecedentes

El proyecto de ley modificado con las presentes indicaciones (N°287-373) regula la creación y difusión de imitaciones digitales realistas de la imagen, cuerpo o voz de las personas, generadas mediante inteligencia artificial en el siguiente sentido:

- a) Se promueve la protección de la identidad e integridad de las personas naturales y jurídicas, frente al uso de tecnologías de inteligencia artificial (en adelante IA) para generar o difundir representaciones digitales verosímiles pero falsas de su imagen, cuerpo y voz.
- b) Se incluye a las plataformas digitales de redes sociales que ofrezcan sus servicios en el territorio nacional dentro del ámbito de aplicación de la ley, y cuando se verifiquen los ciertos criterios específicos de su operación.
- c) Se define como representaciones digitales verosímiles pero falsas como aquel contenido sintético de imagen, audio o video generados mediante IA u otra tecnología que modifica, recrea o sintetiza la apariencia, voz, gestualidad o atributos de una persona real, susceptible de inducir a error, confusión o engaño respecto de su identidad. Asimismo, se entiende por representación digital verosímil pero falsa cuando, aunque el contenido no es generado por IA u otra tecnología, sí es alterado por tales herramientas.
- d) Se define como Plataformas digitales de redes sociales a todo servicio digital de intermediación público o privado, informático o de tecnología ejecutable en dispositivos tecnológicos, administrado por una persona natural o jurídica, en donde se gestionan contenidos y datos, y facilitan las interacciones masivas, excluyendo los servicios de mensajería instantánea.
- e) Se establece que las plataformas digitales de redes sociales que no se encuentren domiciliadas ni constituidas en Chile, pero que presten sus servicios en el territorio nacional, deberán designar un representante legal con domicilio en el país. Dicha acreditación deberá realizarse ante la Agencia de Protección de Datos Personales.





- f) Se define el derecho a la integridad digital como aquel en que toda persona tiene el derecho a que su imagen, cuerpo o voz no sean utilizados para efectos de generar representaciones digitales verosímiles pero falsas mediante IA u otras tecnologías.
- g) Se determina que la persona titular tendrá el derecho exclusivo a autorizar la generación o difusión de tales contenidos, mientras que la generación o difusión no autorizada de representaciones digitales se encontrará prohibida.
- h) Se determina que las plataformas digitales de redes sociales deberán identificar e informar de manera clara, mediante el uso de etiquetas visibles o sellos distintivos, toda imagen, audio o video que haya sido generado o manipulado mediante inteligencia artificial.
- i) Se determina la responsabilidad civil para quienes generen y difundan representaciones digitales verosímiles pero falsas de otra persona sin autorización, y se establecen medidas cautelares a ser decretadas por los tribunales ordinarios de justicia, pudiéndose retirar o bloquear el contenido a solicitud de la persona afectada.
- j) Se establece un plazo máximo de 72 horas, contados desde el requerimiento de la persona afectada o sus representantes legales, para que las plataformas digitales de redes sociales retiren las representaciones digitales verosímiles pero falsas no autorizado. El incumplimiento de dicha obligación será sancionado con una multa de 5.000 a 10.000 UTM a beneficio fiscal.
- k) Se determina que, para solicitar el retiro del contenido no autorizado, las plataformas digitales de redes sociales deberán disponer de un canal de denuncias en su página web o interfaz de usuario.
- l) Se determinan reglas para la cuantía de las multas administrativas, correspondiéndole exclusivamente a la Agencia de Protección de Datos Personales la potestad sancionadora.
- m) Se establece que los tribunales ordinarios de justicia podrán decretar, en cualquier momento, el retiro o bloqueo del contenido, a solicitud del afectado.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La Agencia de Protección de Datos Personales ejercerá las facultades propuestas en





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 16GG

I.F. N°16/12.01.2026

el proyecto de ley utilizando su personal y recursos contemplados en los informes financieros que acompañaron la discusión de la ley N° 21.719. En consecuencia, la implementación del presente proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información

Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que regula la creación y difusión de imitaciones digitales realistas de la imagen, cuerpo o voz de las personas, generadas mediante inteligencia artificial.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 16GG

I.F. N°16/12.01.2026



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

